

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200288441

Página 1 de 8

Bogotá D.C., 16-08-2016

Señor:

HENRY AUGUSTO CONTRERAS DELGADO

Carrera 34 No. 36-31 - Apartamento 1701 Edificio Alto Prado - Barrio El Prado
Bucaramanga -Santander

Asunto: Embargo y Remate de título minero.

Cordial Saludo

En atención a la consulta, presentada por usted ante la Cámara de Comercio de Bogotá, y remitida a esta Agencia mediante radicado 20165510208492 de 01 de julio de 2016, a través de la cual formula una serie de preguntas relacionadas con la posibilidad de embargar y rematar un título minero, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes como se expone a continuación:

1. ¿Se me informe si en los registros que tiene la ANM y en especial el registro minero colombiano, cuántos casos se han presentado donde se hayan inscrito cambios de titular minero derivados de remates o ventas forzadas de un título minero – contrato de concesión minera del Decreto 2655 de 1988 o de la Ley 685 de 2001 –que no son minas privadas- originados en un proceso civil o comercial?

Según la información suministrada por el Grupo de Catastro y Registro Minero de la Agencia Nacional de Minería, una vez consultado el Registro Minero Nacional, se encontraron las siguientes tres (3) anotaciones relacionadas con el tema objeto de consulta:

1. DANDO CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO-IBAGUE, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013) RADICACION No. 2010-527 Y DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO 2014005348 29-01-2014 DEL MINISTERIO DE MINAS Y RADICADO 20145500042282 DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, RESPECTO AL REGISTRO MINERO GGTM-02 CORRESPONDIENTE AL TÍTULO 0680-73 SE PROCEDE A INSCRIBIR EL SIGUIENTE FALLO JUDICIAL:

FALLO DE LA SENTENCIA 527/2010 DEL TRECE (13) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

RADICACION No. 2010-527 Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil trece (2013)

Bogotá D.C. Avenida Calle 26 No. 59 - 51 Pisos 8, 9 y 10 Teléfono: (571) 2201999
<http://www.anm.gov.co/> contactenos@anm.gov.co



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200288441

Página 2 de 8

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

IBAGUE, DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRECE (2013)

PRIMERO: APRUEBESE en todas y cada una de sus partes el remate efectuado el día once (11) de diciembre de 2013, del Título Minero contrato de concesión número 680-73, que se encuentra debidamente embargado y avaluado, dentro del proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario promovido por el señor DUBAN TELLEZ BONILLA contra CONSTRUCCIONES CIPOCAR LIMITADA con Nit.860049202-3, representada legalmente por CIRO ERASMO PORRAS CARO, y el señor CIRO ERASMO PORRAS CARO, identificado con c.c. No. 16.595 de Bogotá D.C.

SEGUNDO: El título Minero contrato de concesión número 680-73 de remate le fue adjudicado al demandante señor DUBAN TELLEZ BONILLA, Identificado con cedula de ciudadanía numero 5.993.934 rematante por cuenta del crédito por la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000.00), moneda corriente.

TERCERO: DECRETASE la cancelación del embargo de la Licencia Ambiental, otorgada con base en el Contrato número 680-73 mediante resolución número 977 del 6 de julio de 2000, comunicado al Director de la Corporación Autónoma Regional del Tolima CORTOLIMA.

CUARTO: Expídanse copias auténticas del acta de remate y del auto aprobatorio dirigido (AGENCIA NACIONAL DE MINERIA) Artículo 521 del C. de P. Civil.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

El Juez, JUAN ALBERTO OVALLE TELLEZ
Rad: 527-2010

2. REF: LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL

Demandante: MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS C.C.27.011.898

Demandado: VIDAEL ANTONIO BARROS ARIAS C.C. 1.759.796

Radicación No. 47001 31 10 003 1997 00 550

Oficio No 1449

A través del presente oficio le comunico que el juzgado en providencia de esta misma fecha dispuso informarle que se aceptó la transacción parcial entre las partes respecto a la distribución de los bienes sociales, por ello la partida correspondiente al 88% del contrato de concesión minera GDF-121, con vigencia del 21 de abril de 2006 hasta el 20 de abril de 2036, quedo distribuida en un 25% para la Señora

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200288441

Página 3 de 8

MARIA MAGDALENA ORCASITA DE BARROS y el 63% restante para el Sr. VIDAEI ANTONIO BARROS ARIAS.

Sírvase a proceder a realizar la inscripción de la distribución anterior, de conformidad a lo señalado en la providencia en cita según oficio 1449 DEL 19/11/2010

3. EL JUZGADO 28 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA, administrando justicia a nombre de la República y por autoridad de Ley, FALLA:

PRIMERO. TUTELAR el derecho al debido proceso de la Sociedad GMINA S.A.S.

SEGUNDO. ORDENAR a la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería que dentro del término de las 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia ejecute la Resolución No. 05404 del 18 de Diciembre de 2013 y proceda a registrar la cesión de derechos sobre el título minero IL7-11391 en la porción sobre la que no recae embargo judicial, es decir la correspondiente al 50% de titularidad del señor CLAUDIO BOJACA ALONSO.

2. Se sirvan informarme si el contrato de concesión minera –del Decreto 2655 de 1988 o de la Ley 685 de 2001- que es un contrato estatal o intuito persone, es decir que se suscribe en virtud de la calidad del solicitante, por demostrar que tiene las condiciones de minero y demuestra la capacidad técnica, jurídica, económica y operativa, y que no otorga la propiedad de los recursos minerales in situ –que son del estado colombiano- ¿puede ser objeto de remate en un proceso judicial civil, cuando no se trata de un contrato que hace parte del patrimonio particular del titular minero o no se trata de la prenda general de sus acreedores?

En efecto, conforme lo establece el Código de Minas, el contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

Así las cosas, en materia minera, es importante resaltar que la concesión minera no otorga derechos reales, es decir el que se tiene sobre una cosa independiente de la persona¹, sino un derecho personal o crédito, que solo puede reclamarse de ciertas personas que por un hecho suyo o por disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas², pues su derecho se limita a la exploración y explotación del

¹ Código Civil - ARTICULO 665. DERECHO REAL. Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona. Son derechos reales el de dominio, el de herencia, los de usufructo, uso o habitación, los de servidumbres activas, el de prenda y el de hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales

² Código Civil - ARTICULO 666. DERECHOS PERSONALES O CREDITOS. Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas; como el que tiene el prestamista contra

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200288441

Página 4 de 8

recurso minero³⁴, cuya propiedad está en cabeza del Estado; sin embargo, por tratarse de un derecho, entra en su patrimonio, sumándose a la prenda común de la que gozan los acreedores, y puede ser embargado, y en consecuencia puede ser objeto de remate en un proceso judicial. Aunado a lo anterior, el derecho del titular minero puede ser dado en garantía⁵, y en este último caso también puede ser embargado.

En este sentido, con una medida cautelar se busca impedir el ejercicio del *ius disponendi* sobre las cosas corporales y en tratándose de derechos personales, lo que se limita con el embargo, es la posibilidad de cesión de los derechos de crédito, que en términos del Código de Minas, está prevista en los artículos 22⁶, 23⁷, 24⁸ y 25⁹. Así para proceder al remate del bien, se requiere que éste previamente se encuentre embargado, secuestrado y avaluado.

su deudor por el dinero prestado, o el hijo contra el padre por alimentos. De estos derechos nacen las acciones personales.

³ Ley 685 de 2001 - Artículo 15. Naturaleza del derecho del beneficiario. El contrato de concesión y los demás títulos emanados del Estado de que trata el artículo anterior, no transfieren al beneficiario un derecho de propiedad de los minerales "in situ" sino el de establecer, en forma exclusiva y temporal dentro del área otorgada, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción o captación y a gravar los predios de terceros con las servidumbres necesarias para el ejercicio eficiente de dichas actividades.

⁴ Ley 685 de 2001 - Artículo 45. Definición. El contrato de concesión minera es el que se celebra entre el Estado y un particular para efectuar, por cuenta y riesgo de este, los estudios, trabajos y obras de exploración de minerales de propiedad estatal que puedan encontrarse dentro de una zona determinada y para explotarlos en los términos y condiciones establecidos en este Código. Este contrato es distinto al de obra pública y al de concesión de servicio público. El contrato de concesión comprende dentro de su objeto las fases de exploración técnica, explotación económica, beneficio de los minerales por cuenta y riesgo del concesionario y el cierre o abandono de los trabajos y obras correspondientes.

⁵ Ley 685 de 2001 - Artículo 238. Prenda minera. Con el exclusivo objeto de garantizar créditos u otras obligaciones contraídas para construir, montar y explotar minas, podrá constituirse prenda sobre el derecho a explorar y explotar proveniente de contratos de concesión.

⁶ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁷ Cesión de derechos. La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional. Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

⁸ Cesión parcial. La cesión parcial del derecho emanado del contrato de concesión podrá hacerse por cuotas o porcentajes de dicho derecho. En este caso, cedente y cesionario serán solidariamente responsables de las obligaciones contraídas.

⁹ Cesión de áreas. Podrá haber cesión de los derechos emanados del contrato de concesión, mediante la división material de la zona solicitada o amparada por éste. Esta clase de cesión podrá comprender la del derecho a usar obras, instalaciones, equipos y maquinarias y al ejercicio de las servidumbres inherentes al contrato, salvo acuerdo en contrario de los interesados. La cesión de áreas dará nacimiento a un nuevo contrato con el cesionario, que se perfeccionará con la correspondiente inscripción del documento de cesión en el Registro Minero Nacional.



Así pues dentro de un proceso judicial, puede procederse al remate de un título minero, destacando que, el registro de un embargo y/o remate atiende a una orden judicial de autoridad competente, y a la entidad responsable de llevarlo le corresponde realizar la anotación correspondiente que afecta los derechos de que es titular la persona afectada, para evitar que esta disponga de ellos.

3. ¿Cómo se haría la valoración económica de los recursos minerales de un título minero o una mina (no el establecimiento de comercio que son los bienes muebles e insumos destinados para la explotación y que son privados o inmuebles por destinación), para poder llevar a cabo una diligencia de remate o venta forzada y como se haría la inscripción de una venta forzada o remate para cambiar la titularidad minera, cuando el artículo 322 de la Ley 685 de 2001 no la tiene contemplada?

El artículo 329, del Código de Minas dispone que el Registro Minero Nacional como parte del Sistema Nacional de Información Minera, es un instrumento abierto de información, al cual tendrá acceso toda persona en cualquier tiempo y cuya función es dar autenticidad y publicidad a los actos y contratos estatales y privados que tengan por objeto la constitución, ejercicio, gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo, siendo la prueba única de los actos y contratos sometidos a este requisito.

Así las cosas y de acuerdo a lo señalado en la respuesta anterior, el embargo y consecuente remate de un título minero, obedece a la orden que provenga del despacho judicial ante el cual se lleve a cabo el proceso de que se trate, concerniendo a la autoridad minera proceder a la anotación correspondiente.

Lo anterior como quiera que el Código de Minas establece en su artículo 332¹⁰ los actos y contratos sujetos a registro, entre los que se encuentran en el literal “f) los embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros.” y a la vez en su artículo 334 señala que “Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, **se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia.**” (n.f.t.)

¹⁰ “Actos sujetos a registro. Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

- a) Contratos de concesión;
- b) Contrato de exploración y explotación celebrados sobre zonas de reserva, zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras y zonas mixtas;
- c) Títulos de propiedad privada del subsuelo minero;
- d) Cesión de títulos mineros;
- e) Gravámenes de cualquier clase que afecten el derecho a explorar y explotar o la producción futura de los minerales “in situ”;
- f) Embargos sobre el derecho a explorar y explotar emanado de títulos mineros;
- g) Zonas de reserva provisional y de seguridad nacional;
- h) Autorizaciones temporales para vías públicas;
- i) Zonas mineras indígenas, de comunidades negras y mixtas.”

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200288441

Página 6 de 8

En consecuencia, una vez recibida por la Autoridad Minera una orden de embargo o remate emanada de una autoridad competente, deberá inscribir de manera inmediata dicha medida en el Registro Minero Nacional, tendiente a dar publicidad a la medida y evitar que el titular minero haga uso de su facultad de disposición de su derecho a explorar y explotar, o sobre la producción futura.

En este orden de ideas la valoración económica del título minero, para efectos del remate, se realizará en el marco de lo que en el proceso judicial se debata, no correspondiendo ello a la autoridad minera. Lo anterior como quiera que frente a una orden judicial, no está dado verificar su conveniencia, sino proceder a dar cumplimiento a la misma¹¹.

No obstante, dentro de las actuaciones y procesales, para el recaudo de la cartera a cargo de la Agencia Nacional de Minería, se expidió la Resolución 0270 de 18 de abril de 2013, por medio de la cual se adoptó el reglamento interno de recaudo de cartera, en el que se contempla la oportunidad, trámite y requisitos para el remate de bienes, el cual nos permitimos adjuntar en copias simples para su conocimiento.

4. Conforme al régimen jurídico y armonizando con las normas del Código General del Proceso sobre el tema de la diligencia de secuestro. ¿Cómo se haría la diligencia de secuestro sobre un contrato de concesión minera y sobre el recurso mineral in situ que es de propiedad del estado colombiano? ¿es obligatorio que en caso de una medida de embargo y secuestro de un contrato de concesión minera de la Ley 685 de 2001 o del Decreto 2655 de 1988 derivado de la mora de una obligación con un particular –no prenda minera- una vez se inscriba la medida cautelar se deba designar un administrador de la mina para que con el producido de la mina se pague la obligación, aplicando analogía del artículo 241 de la Ley 685 de 2001?

¹¹ Sentencia T-670/98 CUMPLIMIENTO DE PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance/DERECHO DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA-Ejecución de decisión judicial - La Corte ha dejado claro en sus providencias que "el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra". "Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales". "De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado. Al fin y al cabo, se trata de acudir a una instancia dotada del suficiente poder como para lograr que de manera cierta e indudable tengan vigencia en el caso concreto las prescripciones abstractas de la Constitución." "El acceso a la administración de justicia, no implica solamente la posibilidad de acudir ante el juez para demandar que deduzca de la normatividad vigente aquello que haga justicia en un evento determinado, sino que se concreta en la real y oportuna decisión judicial y, claro está, en la debida ejecución de ella. Esto, a la vez, representa una culminación del debido proceso, que no admite dilaciones injustificadas en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de los jueces ni, por supuesto, en el cabal y pleno desarrollo de lo que se decida en el curso de los juicios".

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200288441

Página 7 de 8

Tal como se ha establecido en las respuestas precedentes los términos en que se dan las medidas de embargo¹² y secuestro corresponden a lo determinado en el ámbito de la jurisdicción.

De otro lado vale la pena destacar que la Agencia Nacional de Minería, adoptó mediante Resolución 0270 de 2013, el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera, el cual tiene como finalidad orientar a la Entidad en el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que deben seguirse para adelantar el recaudo de cartera a su cargo, determinando en su Capítulo IV la oportunidad y procedimiento de las medidas cautelares.¹³

En este sentido a juicio de esta Oficina Asesora, a quien dentro del proceso se designe como secuestre, podrá actuar como administrador del título minero.

5. En el evento que el área sobre la cual se encuentra el título minero objeto de la medida cautelar de embargo y secuestro, sea zona excluida de la minería (por ser humedal o zona de paramo o un parque natural regional), se podría llevar a cabo la diligencia de remate a pesar de la prohibición minera y ambiental de desarrollar las actividades, no sería un objeto ilícito tal proceder? ¿Debe el juez civil oficiar y poner en conocimiento de la ANM estos temas del remate para evitar ilegalidades o vulnerar derechos de mineros?

Respecto de las zonas excluidas¹⁴ y restringidas de la minería, el artículo 36 de la Ley 685 de 2001, dispone:

¹² Concepto Oficina Asesora Jurídica ANM- 20151200157571.

La legislación minera indica en materia de embargos, el deber de la autoridad minera de inscribirlo en el registro minero nacional, en cumplimiento de orden judicial y del procedimiento que se encuentra contenido en las normas civiles, especialmente las señaladas en el artículo 599 a 602 del Código General del Proceso, sin que ello implique un proceso especial a cargo de la autoridad minera, ya que es un trámite a cargo de la jurisdicción ordinaria, y adicionalmente para que el embargo produzca efectos de prelación y oponibilidad, debe inscribirse en el registro de garantías mobiliarias conforme a las disposiciones de la Ley 1676 de 2013 y su decreto reglamentario 400 de 2014.

¹³ Artículo 42. Secuestros de bienes. Tal como lo prevé el artículo 515 del Código De Procedimiento Civil, el secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, solo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate, en el evento de levantarse el secuestro, se aplicará lo dispuesto en el parágrafo tercero, artículo 686 ibidem.

Artículo 43. El secuestre y honorarios. El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido dentro de la lista de auxiliares de la justicia, o de las personas idóneas, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código de Procedimiento Civil, artículos 8 al 11. (...)

¹⁴ Artículo 34. Zonas excluibles de la minería. No podrán ejecutarse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en zonas declaradas y delimitadas conforme a la normatividad vigente como de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente y que, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia, expresamente excluyan dichos trabajos y obras. Las zonas de exclusión mencionadas serán las que se constituyan conforme a las disposiciones vigentes, como áreas que integran el sistema de parques nacionales naturales, parques naturales de carácter regional y zonas de reserva forestales. Estas zonas para producir estos efectos, deberán ser delimitadas geográficamente por la autoridad ambiental con base en estudios técnicos, sociales y ambientales con la colaboración de la autoridad minera, en aquellas áreas de interés minero. Para que puedan excluirse o restringirse trabajos y obras de exploración y explotación mineras en las zonas de protección y

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20161200288441

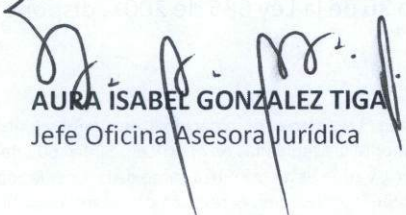
Página 8 de 8

"Artículo 36. Efectos de la exclusión o restricción. En los contratos de concesión se entenderán excluidas o restringidas de pleno derecho, las zonas, terrenos y trayectos en los cuales, está prohibida la actividad minera o se entenderá condicionada a la obtención de permisos o autorizaciones especiales. Esta exclusión o restricción no requerirá ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos. Si de hecho dichas zonas y terrenos fueren ocupados por obras o labores del concesionario, la autoridad minera ordenará su inmediato retiro y desalojo, sin pago, compensación o indemnización alguna por esta causa. Lo anterior, sin perjuicio de las actuaciones que inicien las autoridades competentes en cada caso cuando a ello hubiere lugar."

En este orden de ideas, la exclusión de las zonas a las que alude el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, opera de pleno derecho, por lo que no hay lugar a ser declarada por autoridad alguna, ni de mención expresa en los actos y contratos, ni de renuncia del proponente o concesionario a las mencionadas zonas y terrenos.

En los anteriores términos, damos respuesta a su comunicación, aclarando que el presente concepto se emite en los términos de la Ley 1755 de 2015, en la cual se establece que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,



AURA ISABEL GONZALEZ TIGA
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Anexos: (Veintidós (22) folios)

Copias: (0).

Elaboró: Adriana Motta Garavito. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Gilma Muñoz. – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Fecha de elaboración: 16/08/2016

Número de radicado que responde: 20165510208492

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Oficina Asesora Jurídica

desarrollo de los recursos naturales renovables o del ambiente, el acto que las declare deberá estar expresamente motivado en estudios que determinen la incompatibilidad o restricción en relación con las actividades mineras. No obstante, la autoridad minera previo acto administrativo fundamentado de la autoridad ambiental que decreta la sustracción del área requerida, podrá autorizar que en las zonas mencionadas en el presente artículo, con excepción de los parques, puedan adelantarse actividades mineras en forma restringida o sólo por determinados métodos y sistemas de extracción que no afecten los objetivos de la zona de exclusión. Para tal efecto, el interesado en el Contrato de Concesión deberá presentar los estudios que demuestren la compatibilidad de las actividades mineras con tales objetivos.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **0 2 7 0**

(1 8 ABR. 2013)

"Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería"

LA PRESIDENTE DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las conferidas por los artículos 116 y 209 de la Constitución Política, el artículo 112 de la Ley 6ª de 1992, el numeral 1º del artículo 2º la Ley 1066 del 29 de julio de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el numeral 11 del artículo 10º del Decreto Ley 4134 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que el artículo 116 de la Constitución Política señala que excepcionalmente la Ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas.

Que la Ley 6ª de 1992, en su artículo 112, otorgó la facultad de cobro coactivo a las entidades públicas del orden nacional.

Que la Agencia Nacional de Minería fue creada mediante Decreto 4134 de 2011 como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía

Que conforme a los principios que regulan la Administración Pública contenidos en el artículo 209 de la Constitución Política, los servidores públicos que tengan a su cargo el recaudo de obligaciones a favor del Tesoro Público deberán realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, con el fin de obtener liquidez para el Tesoro Público.

Que el régimen para la normalización de la cartera pública de la Agencia Nacional de Minería es el consagrado en el Estatuto General, Ley 1066 de 2006 y Decreto Reglamentario No. 4473 de 2006 y demás normas que reglamentan, complementan o modifican.

(Firma)

Por la cual se adopta el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería

Que el numeral 1º del artículo 2º de la Ley 1066 de 2006 establece que las entidades públicas que tengan que recaudar rentas o caudales públicos del nivel nacional deberán expedir, mediante normatividad de carácter general, por parte de la máxima autoridad o representante legal de la entidad pública, un Reglamento Interno del Recaudo de Cartera.

Que el Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, fijó los parámetros de contenido del Reglamento Interno de Recaudo de Cartera que deben expedir las entidades públicas dentro de los términos señalados en la Ley 1066 de 2006.

Que en virtud de lo anterior, se hace necesario establecer el Reglamento Interno del Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, conforme a los principios que regulan la Administración Pública, con el fin de realizar su gestión de manera ágil, eficaz, eficiente y oportuna, para obtener el recaudo de las deudas exigibles a favor de la Agencia.

Que por lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º. Adoptar el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, el cual hace parte integral de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º El reglamento que se adopta mediante el presente acto, podrá ser revisado, actualizado, aclarado o modificado cuando la necesidad o la ley, así lo requieran.

ARTÍCULO 3º El Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería, deberá ser publicado en la intranet de la Agencia.

ARTÍCULO 4º El reglamento que se adopta mediante el presente acto rige a partir de la fecha de su adopción.

ARTICULO 5º La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

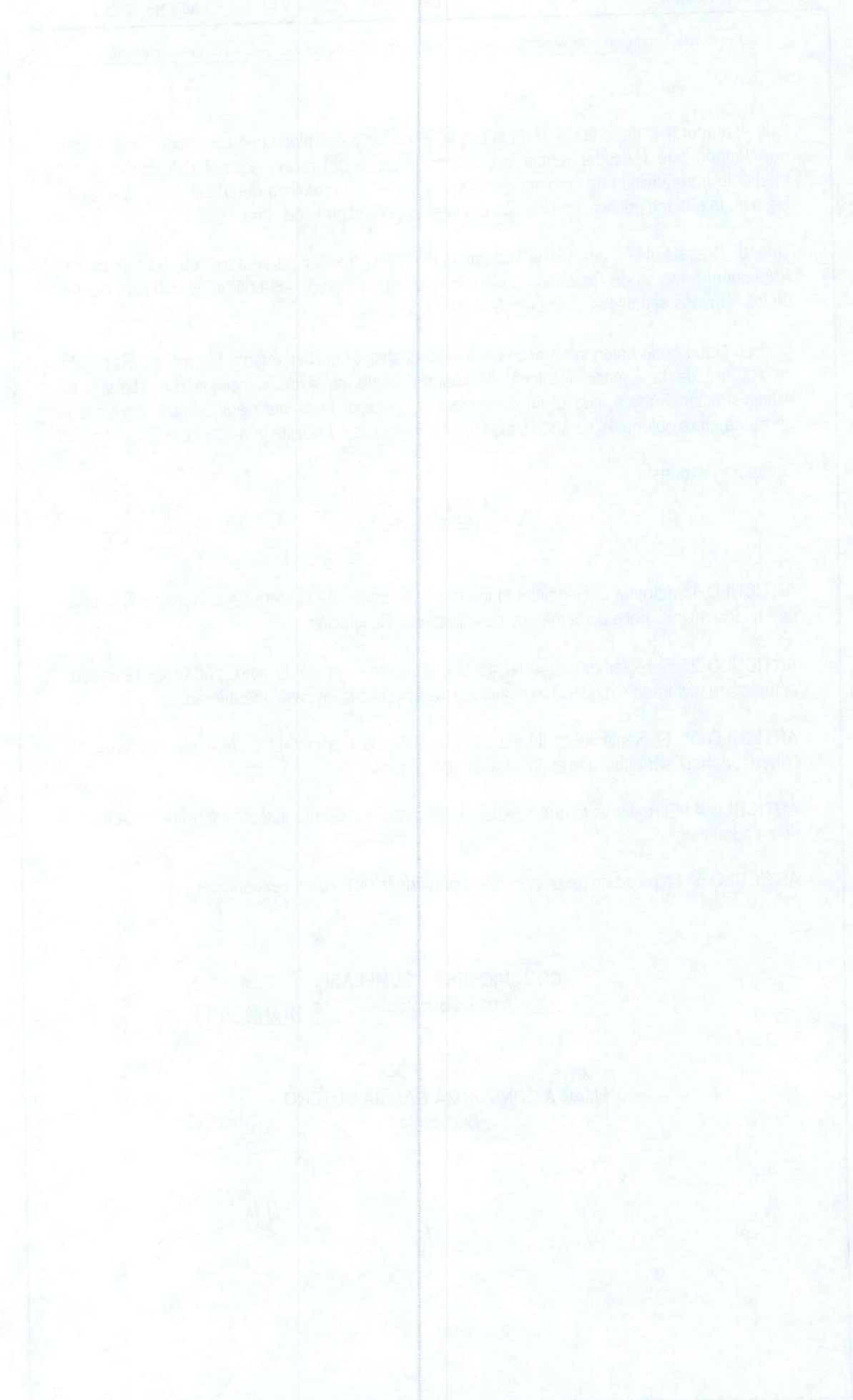
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C. 11 8 ABR. 2013


MARIA CONSTANZA GARCIA BOTERO.
Presidente









AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

REGLAMENTO INTERNO DE RECAUDO DE CARTERA
DE LA
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Bogotá D.C., abril de 2013

CAPITULO I	6
GENERALIDADES	6
<i>Artículo 1º. Finalidad del Reglamento Interno.</i>	6
<i>Artículo 2º. Composición de la cartera de la Agencia Nacional de Minería:</i>	6
<i>Artículo 3º. Jurisdicción Coactiva:</i>	6
<i>Artículo 4º. Marco Legal.</i>	6
<i>Artículo 5º. Principios Aplicables</i>	6
<i>Artículo 6º. Atribuciones:</i>	6
<i>Artículo 7º. Definición Título Ejecutivo:</i>	7
<i>Artículo 8º. Documentos que prestan mérito ejecutivo.</i>	7
<i>Artículo 9º. Firmeza y ejecutoria de los actos administrativos</i>	8
<i>Artículo 10º. Competencia</i>	8
<i>Artículo 11º. Representación.</i>	8
<i>Artículo 12º. Conformación del Título Ejecutivo:</i>	8
<i>Artículo 13º. Formación del expediente.</i>	8
<i>Artículo 14º. Reserva del Expediente de Cobro</i>	9
CAPITULO II.	10
ETAPAS DEL COBRO	10
COBRO PERSUASIVO	10
<i>Artículo 15º. Definición:</i>	10
<i>Artículo 16º. Trámite para el cobro persuasivo</i>	10
<i>Artículo 17º. Investigación de Bienes</i>	10
COBRO COACTIVO	11
<i>Artículo 18º. Definición</i>	11
<i>Artículo 19º. Suspensión del Proceso Administrativo Coactivo</i>	11
<i>Artículo 20º. Término de Prescripción</i>	11
<i>Artículo 21º. Suspensión del término de Prescripción</i>	11
<i>Artículo 22º. Interrupción de la prescripción</i>	12
	2

15



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

d) Por la admisión del deudor en Acuerdo de Restructuración	12
Artículo 23º. Acumulación de Obligaciones- Pretensiones	12
Artículo 24º. Acumulación de procesos	12
Artículo 25º. Cuenta de depósitos judiciales	12
Artículo 26º. Notificación de las actuaciones	13
CAPITULO III	14
PROCEDIMIENTO	14
Artículo 27º. Mandamiento de Pago:	14
Artículo 28º. Notificación del mandamiento de pago	14
Artículo 29º. Irregularidades en el Procedimiento	15
Artículo 30º. Dirección para notificaciones	15
Artículo 31º. Término para proponer excepciones	15
Artículo 32º. Excepciones	15
Artículo 33º. Requisitos de presentación de excepciones	16
Artículo 34º. El término para resolver las excepciones	16
Artículo 36º. Recursos	16
Artículo 37º. Orden de seguir adelante con la ejecución	16
CAPITULO IV	18
MEDIDAS CAUTELARES	18
Artículo 38º. Oportunidad	18
Artículo 39º. Embargo de Bienes	18
Artículo 40º. Procedimiento	18
Artículo 41º. Límite del embargo	18
Artículo 42º. Secuestro de Bienes	19
Artículo 43º. El secuestro y honorarios	19
Artículo 44º. Caución que deben prestar los secuestres	19
Artículo 45. Rendición de cuentas del secuestro	19
Artículo 46º. Oposición a la diligencia de secuestro	19
Artículo 47º. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta	20



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

<i>Artículo 48º. Levantamiento de las medidas de embargo y secuestro</i>	20
<i>Artículo 49º. Avalúo</i>	20
<i>Artículo 50º. Liquidación del Crédito y de las Costas</i>	20
<i>Artículo 51º. Remate de bienes</i>	21
<i>Artículo 52º. Requisitos del Remate de Bienes</i>	21
<i>Artículo 53º. Medidas preparatorias al remate</i>	21
<i>Artículo 54º. Aviso y Publicaciones</i>	22
<i>Artículo 55º. Diligencia de remate y adjudicación</i>	22
<i>Artículo 56º. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate</i>	24
<i>Artículo 57º. Remate desierto</i>	24
<i>Artículo 58º. Repetición del Remate</i>	25
<i>Artículo 59º. Pago del precio e improbación del remate</i>	25
<i>Artículo 60º. Entrega del bien rematado</i>	25
<i>Artículo 61º. Actuaciones posteriores al Remate</i>	25
<i>Artículo 62º. Terminación del proceso por pago</i>	26
CAPITULO V.	27
DE LOS RECURSOS	27
<i>Artículo 63º. Providencia</i>	27
CAPITULO VI	28
FACILIDADES DE PAGO.	28
<i>Artículo 64º. Facilidad de pago en Títulos Mineros vigentes y/o en ejecución</i>	28
<i>Artículo 65º. Facilidades de Pago en etapa coactiva</i>	28
<i>Artículo 66º. Trámite de la solicitud para la facilidad de pago etapa coactiva</i>	28
<i>Artículo 67º. Facilidad de pago solicitada por un Tercero</i>	29
<i>Artículo 68º. Garantías Admisibles</i>	29
<i>Artículo 69º. Pagos previos</i>	30
<i>Artículo 70º. Plazo para el pago y forma de pago</i>	30
<i>Artículo 71º. Composición de la Cuota</i>	30
<i>Artículo 72º. Seguimiento y Control de las Facilidades de Pago</i>	30



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

<i>Artículo 73º. Incumplimiento de la Facilidad de Pago</i>	31
CAPITULO VII	32
CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA	32
<i>Artículo 74. Clasificación</i>	32
CAPITULO VIII	34
DISPOSICIONES FINALES.	34
<i>Artículo 75º. Intereses Moratorios Aplicables</i>	34
<i>Artículo 76º. Trámites, solicitudes y servicios en línea</i>	34
ANEXO 1	35
Formato de Remisión de obligaciones a cobro Coactivo.	35
ANEXO 2	36
Formato Único de Facilidades de Pago	36
ANEXO 3	37
Carta de Instrucción y Pagaré.	37
PAGARE No	38
ANEXO 4	39
Plan de Pagos.	39



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CAPITULO I

GENERALIDADES

Artículo 1º. Finalidad del Reglamento Interno. Este reglamento tiene como finalidad orientar a la Agencia Nacional de Minería en el trámite de las actuaciones administrativas y procesales que deben seguirse para adelantar el recaudo de la cartera a su cargo.

Artículo 2º. Composición de la cartera de la Agencia Nacional de Minería: La cartera de la Agencia Nacional de Minería está integrada por los recursos provenientes de obligaciones económicas derivadas de títulos mineros, tales como: canon superficiario, regalías, compensaciones, multas, contraprestaciones económicas, sanciones pecuniarias, y cualquier suma líquida de dinero que se le adeude por cualquier concepto, tal como se contempló en la Resolución No. 0236 del 7 de septiembre de 2012.

Artículo 3º. Jurisdicción Coactiva: La Jurisdicción Coactiva es una función jurisdiccional asignada a un organismo o a un funcionario administrativo determinado para ejercer el cobro directo de las obligaciones o deudas a su favor, representado en títulos ejecutivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 823 y siguientes del Estatuto Tributario, sin que medie intervención judicial.

Artículo 4º. Marco Legal. La jurisdicción coactiva se fundamenta en los: Artículos 2º, 95, 116, 209, 362 de la Constitución Política, la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, Estatuto Tributario, el Título IV del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Decreto Ley 019 de 2012.

Artículo 5º. Principios Aplicables Todas las actuaciones administrativas que se adelanten ejercicio de lo previsto en éste reglamento, se fundamentaran en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, eficiencia, economía procesal, celeridad, imparcialidad, contradicción y publicidad.

En todo caso, se ajustaran plenamente a los estándares de calidad aplicables a la entidad.

Artículo 6º. Atribuciones: Para el ejercicio de las facultades que se consagran en la presente Resolución, el funcionario competente para adelantar el cobro coactivo, tendrá todas las atribuciones necesarias establecidas en la Constitución, las leyes y el ordenamiento jurídico vigente, en especial aquellas establecidas en la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4473 de 2006, el procedimiento administrativo de cobro del Estatuto Tributario Nacional y por remisión expresa de los artículos 839-1 y 839-2 del Estatuto Tributario, al Código de Procedimiento Civil en cuanto al trámite de las medidas cautelares, secuestro, avalúo y remate de bienes no contempladas en el Estatuto Tributario, los vacíos que se presenten en la aplicación e interpretación de sus normas por analogías se surten con las normas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo y supletoriamente con las del Código de Procedimiento Civil.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Artículo 7º. Definición Título Ejecutivo: El Título Ejecutivo para efectos del Procedimiento Administrativo Coactivo, es un documento en el cual consta una obligación de manera clara, expresa y actualmente exigible, a cargo del deudor y a favor de la Administración.

Parágrafo. La obligación es **clara** cuando la misma aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto a su existencia y sus características.

Asimismo, una obligación es **expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta.

Finalmente, es **actualmente exigible**, cuando sobre la obligación no ha acaecido el fenómeno de la caducidad de la acción de cobro.

Artículo 8º. Documentos que prestan mérito ejecutivo. Para los efectos del presente reglamento, los documentos que prestan mérito ejecutivo serán los establecidos en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prevé:

"Artículo 99. Documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado.

Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

- 1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.*
- 2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas que impongan a favor del tesoro nacional, o de las entidades públicas a las que alude el parágrafo del artículo 104, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.*
- 3. Los contratos o los documentos en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara el incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.*
- 4. Las demás garantías que a favor de las entidades públicas, antes indicadas, se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.*
- 5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor".*

Artículo 9º. Firmeza y ejecutoria de los actos administrativos: De conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los actos quedarán en firme en los siguientes casos:

- a) Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
- b) Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos
- c) Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos
- d) Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
- e) Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

Artículo 10º. Competencia: Los procedimientos de cobro coactivo serán competencia del Grupo de Cobro Coactivo, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica. Lo anterior en concordancia con el artículo 112 de la Ley 6º de 1992, el artículo 1º de la Ley 1066 de 2006, el Decreto 4134 de 2011 y la Resolución 206 de 2013.

Artículo 11º. Representación. El deudor de créditos a favor de esta Agencia Nacional de Minería, en el trámite del proceso de cobro, intervendrá personalmente o por intermedio de apoderado judicial.

Artículo 12º. Conformación del Título Ejecutivo: Para adelantar procesos administrativos de cobro coactivo, se deberá contar con los actos administrativos de caducidad, terminación, y/o cancelación de títulos mineros, o los actos administrativos que declaren incumplimiento de facilidades de pago suscritos en títulos mineros vigentes y/o en ejecución, o los actos administrativos de imposición de multas, o cualquier otro, en los que consten obligaciones económicas claras, expresas y actualmente exigibles; en todo caso dichos actos deberán ser remitidos al Grupo de Cobro Coactivo o a quien haga sus veces, dentro de los cuatro (4) meses siguientes al vencimiento del plazo para el pago de las obligaciones; so pena de las sanciones disciplinarias a que haya lugar.

Artículo 13º. Formación del expediente. Recibidos los documentos que sirvan de fundamento al cobro coactivo de la obligación, el funcionario competente dejará constancia de la fecha de recibo, (indicando en su orden día, mes y año) número y fecha del documento, clase de documentos, oficina de origen y número de folios; formará el expediente, lo radicará y revisará que contenga los siguientes documentos:

- a) Copia legible del Título Ejecutivo donde conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible. En el acto administrativo debe existir coherencia entre la parte considerativa y la



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

resolutiva, así como lo referente a los nombres, apellidos, razón social de los deudores con sus respectivos documentos de identificación, los valores en letras y números, especificación concepto y la fecha de exigibilidad de las obligaciones. Así mismo deberá incluir prueba del aviso a la compañía de seguros que ampare el riesgo, en caso de afectarse la póliza de cumplimiento, de conformidad el Artículo 1075 del Código de Comercio.

- b) Copia legible de la póliza otorgada.
- c) Copia legible de las providencias que resuelvan los recursos la vía gubernativa, en caso de que estos se hayan interpuesto, con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria del acto administrativo principal.
- d) Copia de los oficios de citación a notificarse personalmente, con su constancia de envío por correo certificado.
- e) Copia legible de la constancia de la notificación personal.
- f) Copia legible de la constancia de la fijación y desfijación del Edicto, cuando la notificación se haya surtido de tal forma.
- g) Copias legibles de la Resolución que declare incumplimiento de una facilidad de pago en títulos vigentes, y su- constancia de notificación y ejecutoria.
- h) Copia legible de la prueba del aviso a la compañía de seguros que ampare el riesgo en caso de afectarse la póliza de cumplimiento, de conformidad el Artículo 1075 del Código de Comercio.
- i) En caso de garantía prendaria o real los documentos necesarios, para hacer efectiva dicha garantía.

En caso de que los documentos mencionados no reúnan alguno de los requisitos para ser título ejecutivo, mediante escrito dentro de los (2) dos días siguientes a partir de su recibo, se devolverá a la oficina de origen para que subsane dentro de los (5) cinco días calendario siguientes a su recibo.

Artículo 14º. Reserva del Expediente de Cobro: Los expedientes de cobro coactivo gozarán de reserva y sólo podrán ser examinados por el deudor, su apoderado legalmente constituido o personas autorizadas por éstos mediante escrito con presentación personal de conformidad con el artículo 102 de la Ley 6ª de 1992.

CAPITULO II.

ETAPAS DEL COBRO

COBRO PERSUASIVO

Artículo 15°. Definición: Es una etapa en la que se invita al deudor a efectuar el pago de las obligaciones a su cargo en forma voluntaria, bien de manera inmediata o a través de la concertación de fórmulas que incluyan facilidades de pago o acuerdos de pago, evitando el desgaste o el costo que para la Administración significa adelantar el proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 16°. Trámite para el cobro persuasivo: Recibido el acto administrativo que configura el título ejecutivo, debidamente ejecutoriado, el Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, avocará conocimiento e iniciará la fase de cobro persuasivo a través de cualquiera de los siguientes mecanismos: Correo electrónico, fax, llamada telefónica o requerimiento a través del correo. Esta etapa tendrá una duración de un (1) mes, contado a partir del auto que avoca conocimiento.

Una vez el Grupo de Recursos Financieros, mediante comunicación escrita indique al Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, que la obligación fue pagada en su integridad por el deudor, se anexará dicho documento al expediente y se procederá a la expedición del auto a través del cual se ordene el archivo, no habiendo lugar así, a adelantar el proceso de cobro por jurisdicción coactiva.

Cuando se logre un acuerdo de pago en el que se estipule el pago de cuotas, el Grupo de Recursos Financieros reportará al área competente la aplicación de los pagos efectuados, con el fin de verificar su cumplimiento.

En caso de no efectuarse el pago de la obligación de manera inmediata o en cumplimiento del acuerdo logrado y/o facilidades otorgadas, se continuara el proceso, iniciando la etapa de cobro coactivo de conformidad con lo establecido en la Ley y en el reglamento adoptado.

Artículo 17°. Investigación de Bienes: Para efecto de la investigación de bienes, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, tendrá las mismas facultades de investigación de los funcionarios de fiscalización de la DIAN, de conformidad con el artículo 825-1 del Estatuto Tributario. Los funcionarios podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la Agencia Nacional de Minería, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal a) del Estatuto Tributario.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

COBRO COACTIVO

Artículo 18°. Definición: Es la etapa en la cual la Agencia Nacional de Minería, utiliza medios coercitivos para satisfacer las obligaciones exigibles a favor de la Administración, una vez agotada la etapa de cobro persuasivo.

Artículo 19°. Suspensión del Proceso Administrativo Coactivo: Procederá la suspensión del proceso o trámite de cobro coactivo cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Por facilidad de pago de las obligaciones entre el deudor o un tercero y la Agencia Nacional de Minería.
- b) Por la presentación de la demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa del título ejecutivo, siempre y cuando se aporte el auto admisorio de la demanda.
- c) Por mandato legal
- d) Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que se encuentre pendiente de fallo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantar las medidas.

Parágrafo: El acto que decreta la suspensión del proceso, sus efectos, la reanudación del proceso y la suspensión de una determinada providencia están señalados en los artículos 170 y siguientes del Código de Procedimiento Civil

Artículo 20°. Término de Prescripción: El Estatuto Tributario en su artículo 817 señala que la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años fecha de ejecutoria del respectivo Título Ejecutivo.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, previa recomendación del Comité de Normalización de Cartera.

Artículo 21°. Suspensión del término de Prescripción: Serán causales de suspensión del término de prescripción y no del proceso administrativo, las establecidas en el artículo 818 del Estatuto Tributario, así:

- a) Solicitud de revocatoria directa;
- b) Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada;
- c) Demanda ante jurisdicción contenciosa.

El Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, puede realizar acciones propias del proceso como continuar investigando otros bienes, decretar su embargo, practicar su secuestro, ordenar su avalúo, entre otros, por cuanto las causales mencionadas no suspenden el proceso administrativo coactivo.

Para el caso de sumas de dinero embargadas dentro del proceso y existieren títulos judiciales, estos no se aplicarán hasta tanto haya decisión definitiva sobre la revocatoria, la restitución de términos o los fallos de la jurisdicción contenciosa administrativa. Si no se propusieron excepciones y tampoco hay pendiente decisión sobre alguna de las tres circunstancias anteriores, se aplicarán los títulos.

Artículo 22°. Interrupción de la prescripción: El término de prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

- a) **Por la notificación del mandamiento de pago:** El término de prescripción empieza a contar nuevamente a partir de día siguiente a la notificación efectuada en debida forma del mandamiento de pago.
- b) **Por el otorgamiento de facilidad de pago:** El término de prescripción de la acción de cobro se interrumpe desde la notificación de la resolución que concede la facilidad de pago y empezará a correr nuevamente desde la ejecutoria de la resolución que declare su incumplimiento.
- c) **Por la admisión del deudor a un proceso concordatario o la declaratoria oficial de liquidación obligatoria:** A partir del día siguiente de la providencia de admisión de la solicitud del proceso concordatario o declaratoria oficial de liquidación obligatoria, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro y empezará a contar nuevamente a partir de la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa.
- d) **Por la admisión del deudor en Acuerdo de Reestructuración:** A partir de la providencia de admisión del acuerdo de reestructuración, se interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, y comenzará a contarse nuevamente a partir de la notificación de la providencia que declara su terminación.

Artículo 23°. Acumulación de Obligaciones- Pretensiones: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor

Artículo 24°. Acumulación de procesos: Cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos respecto de un mismo deudor, estos podrán acumularse, para el trámite se aplicaran las normas generales del proceso.

Artículo 25°. Cuenta de depósitos judiciales: Como quiera que los dineros que se embargan, y los que se consignan a título de garantía o caución, o para el pago a los auxiliares de la Administración, no son de



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

la Agencia Nacional de Minería y se reciben es a título de depósito, no pueden manejarse en las cuentas ordinarias de la entidad; por lo tanto, para efecto del depósito de esos dineros, el coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, dispondrá de una cuenta de depósitos Judiciales en el Banco Agrario de Colombia S.A. de la localidad más cercana, previa apertura de la misma por parte del Grupo de Recursos Financieros.

Los títulos de depósito judicial únicamente pueden ser pagados por orden del Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces.

Para efecto de los pagos, si es a favor de la Agencia Nacional de Minería, se ordenará la aplicación del título de depósito judicial a la obligación del deudor.

Cuando se determine que en la cuenta queden saldos a favor del perito o secuestre, o a favor del ejecutado, el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, mediante endoso, deberá ordenar el pago del título de depósito a favor de quien corresponda, y de ser necesario, podrá ordenar al banco la conversión o fraccionamiento del título de depósito judicial.

Artículo 26º. Notificación de las actuaciones: Por regla general, las actuaciones dictadas dentro de los procesos de cobro administrativo coactivo deben notificarse en la forma prevista en el artículo 565 y siguientes del Estatuto Tributario, ya sea por correo o personalmente, salvo en el caso del mandamiento de pago y de la providencia que resuelva el recurso interpuesto contra la Resolución que decida sobre las excepciones, los cuales se deben notificar personalmente.

Cuando la notificación del mandamiento de pago, sea devuelta por el correo, se procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 58 y siguientes del Decreto Ley 019 de 2012.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO

Artículo 27°. Mandamiento de Pago: Es el acto administrativo proferido por el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, dentro del proceso de cobro coactivo y contiene la orden al deudor para que pague a favor de la Agencia Nacional de Minería la obligación contenida en el título ejecutivo más los intereses respectivos (Artículo 826 del Estatuto Tributario).

Artículo 28°. Notificación del mandamiento de pago: La notificación del mandamiento de pago se hará de conformidad con lo señalado en el artículo 826 del Estatuto Tributario de la siguiente manera:

- a) **Personal:** Para efectos de esta notificación, se citará previamente al ejecutado mediante escrito que se enviará por correo a la última dirección reportada, para que comparezca en un término de **diez (10) días**, los cuales se empezarán a contar al día siguiente del recibo del aviso. Si el deudor comparece, se le efectuará la notificación personal y se le hará entrega de una copia del mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 569 del Estatuto Tributario.
- b) **Por correo:** Si vencido el término de los diez (10) días señalados anteriormente el deudor no comparece, entonces el mandamiento se notificará por correo. El procedimiento será el indicado en los artículos 566-1, 567 y 568 del Estatuto Tributario, anexando una copia del mandamiento de pago a notificar, el cual se hará a través del correo certificado, para los efectos de notificación se tendrá en cuenta la fecha de recibo de la planilla del correo certificado o la correspondiente certificación expedida por la empresa de correo.

En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

- c) **Por Aviso:** En caso de que la notificación sea devuelta por el correo y de conformidad con lo estipulado en el artículo 62 del Decreto 19 del 2012 serán notificadas mediante aviso en el portal web de la Agencia Nacional de Minería, con la transcripción de la parte resolutive del respectivo acto administrativo. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Agencia Nacional de Minería, en la primera fecha de introducción al correo, pero para el deudor, el término para responder o impugnar se contará desde la publicación del aviso.
- d) **Por Conducta Concluyente:** Este tipo de notificación la establece el artículo 72 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para los actos administrativos. En consecuencia es válida la notificación del mandamiento de pago por este medio esto es, cuando el deudor manifiesta que conoce la orden de pago o lo menciona en escrito que lleva su firma o



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

proponga excepciones. En este caso se tendrá notificado personalmente el deudor, en la fecha de presentación del escrito respectivo.

- e) **Notificación a Herederos:** Si el mandamiento de pago ya fue notificado y el ejecutado fallece, se continuará el proceso con sus herederos en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil.

Si el mandamiento de pago no ha sido notificado y el ejecutado fallece, se debe proceder a notificar a los herederos de conformidad con lo establecido en el artículo 1434 del Código Civil, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 826 del Estatuto Tributario.

Artículo 29º. Irregularidades en el Procedimiento: Las irregularidades que se puedan presentar en desarrollo de los procesos administrativos de cobro coactivos se subsanarán tal como lo prevé el artículo 849-1 del Estatuto Tributario.

Artículo 30º. Dirección para notificaciones: La notificaciones de las actuaciones proferidas dentro del proceso de cobro coactivo se notificarán a la última dirección informada por el deudor.

Cuando el deudor no hubiere informado una dirección a la Agencia Nacional de Minería, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar a la que establezca la Agencia mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria. Cuando no haya sido posible establecer la dirección, por ninguno de los medios antes señalados, los actos del proceso serán notificados mediante aviso en el portal web de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Decreto Ley No. 019 de 2012.

Si durante el proceso de cobro coactivo el deudor señala expresamente una dirección para que se notifique los actos correspondientes, la Agencia Nacional de Minería deberá hacerlo a dicha dirección.

Artículo 31º. Término para proponer excepciones: El artículo 830 del Estatuto Tributario, establece que una vez notificado el mandamiento de pago, el deudor tiene quince (15) días para cancelar la obligación señalada en el mandamiento de pago o proponer excepciones.

Artículo 32º. Excepciones: Las excepciones que se pueden proponer por escrito dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago están expresamente señaladas en el artículo 831 y parágrafo del Estatuto Tributario, así:

- a) El pago.
- b) La existencia de facilidad o acuerdo de pago
- c) La falta de ejecutoria del título
- d) La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente

- e) La interposición de demandas de restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo contencioso administrativo.
- f) La prescripción de la acción de cobro
- g) La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.
- h) La calidad de deudor solidario
- i) La indebida tasación del monto de la deuda.

Artículo 33°. Requisitos de presentación de excepciones.- El escrito de excepciones debe presentarse anexando la prueba de representación para las personas jurídicas, el poder en caso de apoderado judicial y las pruebas en que se apoye los hechos alegados, según el caso.

Artículo 34°. El término para resolver las excepciones: El Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, resolverá las excepciones dentro del mes siguiente a la fecha de presentación del escrito, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

Artículo 35°. Resolución que resuelve excepciones: El acto administrativo que resuelve las excepciones, deberá contemplar entre otros aspectos:

- a) Si las excepciones propuestas, se encuentra debidamente probadas respecto de la obligación objeto del mandamiento de pago, en la providencia que resuelve se ordenará dar por terminado el proceso y se levantarán las medidas cautelares si a ello hubiere lugar.
- b) Si las excepciones prosperan parcialmente, evento en el cual la ejecución continuará respecto de las obligaciones o valores no afectados por las excepciones.
- c) Que se declare no probada ninguna excepción, en cuyo caso se ordenará en el mismo acto continuar con la ejecución.
- d) Las demás disposiciones que se consideren pertinentes.

Artículo 36°. Recursos: Contra la resolución que rechaza las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución, procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, quien a su vez tendrá un mes para resolver, contado a partir de su interposición en debida forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 834 del Estatuto Tributario.

La notificación se hará conforme a lo estipulado en el artículo 565 del Estatuto Tributario, personalmente o por edicto.

Artículo 37°. Orden de seguir adelante con la ejecución: Si vencido el término para excepcionar no se hubieran propuesto excepciones, o las propuestas no hubieran sido probadas o no se hubiera registrado el pago de la deuda, se procederá a proferir la providencia que ordene continuar con la ejecución. En ella se



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ordenará el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, la liquidación del crédito y costas. Contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Cuando previamente a la orden de ejecución no se hubiere dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se proceda con el remate de los mismos.

CAPITULO IV

MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 38°. Oportunidad. Previo o simultáneamente con el mandamiento de pago, el Coordinador del Grupo de Coactivo o quien haga sus veces, mediante auto podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Las medidas cautelares garantizan la satisfacción de las obligaciones insolutas, mediante el embargo de los bienes muebles e inmuebles, éstas se pueden practicar en dos momentos:

- a) Medidas cautelares previas, se procede a practicarlas antes de notificar el mandamiento de pago al deudor, inclusive antes de que éste se expida.
- b) Medidas cautelares dentro del proceso, se pueden decretar en cualquier etapa del proceso, después de notificado el mandamiento de pago.

Artículo 39°. Embargo de Bienes: Es una medida cautelar que tiene como finalidad poner los bienes del deudor fuera del comercio, para garantizar la recuperación de la obligación perseguida. No se aplicará a aquellos bienes mencionados o relacionados en los artículos 1677 del Código Civil y 684 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 40°. Procedimiento.- Para el embargo de bienes se aplicará lo dispuesto en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario y lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 41°. Limite del embargo: Tal como lo contempla el artículo 838 del Estatuto Tributario, los bienes embargados no podrán exceder del doble del crédito cobrado con sus intereses y la actualización de la deuda establecida en el artículo 867-1 ibídem y las costas. Si efectuado el avalúo de los bienes, estos exceden la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuera posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

Si se trata de otros bienes que no requieren avalúo, como dinero o aquellos que se cotizan en bolsa, basta con la certificación de su cotización actual o del valor predeterminado.

La reducción deberá producirse antes que se decrete el remate, mediante auto que se comunicará al deudor y al secuestre si lo hubiere, siempre y cuando la reducción no implique división del bien. No habrá reducción de embargo respecto de bienes cuyo remanente se encuentre solicitado por autoridad competente.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Artículo 42°. Secuestro de Bienes: Tal como lo prevé el artículo 515 del Código de Procedimiento Civil, el secuestro de bienes sujetos a registro, tanto el previo como el decretado en el proceso, sólo se practicará una vez se haya inscrito el embargo y siempre que en la certificación del registrador aparezca el demandado como su propietario. En todo caso, debe perfeccionarse antes de que se ordene el remate; en el evento de levantarse el secuestro se aplicará lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo 686, ibídem.

Artículo 43°. El secuestre y honorarios: El secuestre es el depositario de los bienes, el cual será escogido dentro de la lista de Auxiliares de la Justicia, o de las personas idóneas, que reúnan los requisitos que dicho cargo exige, para lo cual se seguirán las normas del Código de Procedimiento Civil artículos 8° al 11. Sus honorarios se fijarán de conformidad con el Acuerdo No. 1518 de 2002 del Consejo Superior de la Judicatura, *"por medio del cual se establece el régimen y los honorarios de los auxiliares de la justicia"*, o las normas que lo modifiquen o adicionen, previa emisión del respectivo Certificado de Disponibilidad Presupuestal por parte de la Vicepresidencia Administrativa y Financiera

Artículo 44°. Caución que deben prestar los secuestres: La caución es una medida preventiva que tiene como finalidad preservar los bienes que se le entregan al secuestre. El Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces luego que termine la diligencia de secuestro y entrega de los bienes, procederá a dictar el auto mediante el cual fija el monto de la caución que deberá constituir el secuestre, la cual se determinará teniendo en cuenta su finalidad y la cuantía de las pretensiones y el plazo en que debe constituirse.

Artículo 45. Rendición de cuentas del secuestre: El secuestre una vez terminado el desempeño del cargo, por finalizar su labor o por haber sido relevado, deberá rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los (10) diez días siguientes, sin lo cual no se le señalarán honorarios definitivos.

Artículo 46°. Oposición a la diligencia de secuestro: Es un mecanismo estructurado para evitar que en la diligencia de secuestro, se atente contra los intereses legalmente protegidos de personas que no tienen por qué verse sometidas a los efectos nocivos de la diligencia. El artículo 686 del C.P.C contempla tres aspectos importantes, a saber:

- a) La protección de los tenedores cuyo derecho proviene de la persona contra quien se decretó la medida;
- b) La oposición del tenedor, quien deriva sus derechos de un tercero poseedor quien la formula a nombre de este, y
- c) La del tercero poseedor directamente.

En la misma diligencia que ordena el secuestro, se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia. Artículo 839-2 Estatuto Tributario, adicionado por Ley 6ª de 1992. Artículo 87.

Artículo 47º. Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta. Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquellos embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo, de conformidad con el parágrafo tercero (3) del artículo 686 del Código de Procedimiento Civil

Artículo 48º. Levantamiento de las medidas de embargo y secuestro: En el proceso de jurisdicción coactiva debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 687 del Código de Procedimiento Civil, norma de carácter general aplicable a toda diligencia de embargo o de secuestro, también existe la posibilidad de levantar estas clases de medidas, mediante el otorgamiento de caución que garantice el pago de la obligación.

Artículo 49º. Avalúo: Una vez practicado el embargo y secuestro de los bienes, y en firme la Resolución que ordena seguir adelante la ejecución, El avalúo de los bienes embargados, lo hará la entidad, teniendo en cuenta el valor comercial de los bienes y lo notificará personalmente o por correo.

En el evento de que el deudor discrepe o no estuviere de acuerdo con el avalúo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por la entidad, caso en el cual el deudor deberá cancelar los honorarios, tal y como lo estipula el parágrafo del artículo 838 del Estatuto Tributario. Contra el avalúo no procede recurso alguno.

Artículo 50º. Liquidación del Crédito y de las Costas: Ejecutoriado el acto que ordena seguir adelante la ejecución, se practicará, por separado, la liquidación del crédito y de las costas.

Para la liquidación del crédito se observarán las siguientes reglas:

- a) El Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, efectuará la liquidación provisional del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, con el fin de tener certeza del monto que se pretende recuperar con el remate, pues luego de producido el remate se elaborará una nueva liquidación para establecer en ese momento la liquidación definitiva.
- b) De esta actuación se expedirá un auto de trámite que no procede recurso alguno. De dicha liquidación se dará traslado al deudor, por el término de tres (3) días, dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite necesariamente deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.
- c) Vencido el traslado, el Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, decidirá si aprueba o modifica la liquidación, auto que será apelable cuando resuelva una objeción que altere de oficio la



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

cuenta respectiva. El recurso que se tramitará en el efecto diferido, por lo que no impedirá efectuar el remate de bienes.

- d) De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

Las **costas** pueden ser definidas como aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en el proceso. Esta carga comprende, por una parte, las expensas, es decir todos aquellos gastos necesarios para el trámite del proceso como honorarios del secuestre, peritos, gastos de transporte, copias, viáticos, etc.

La liquidación está contenida en un auto de trámite, contra el que no procede recurso alguno, no obstante de este auto se dará traslado al ejecutado por el término de tres (3) días, para que formule las objeciones que a bien tenga y aporte las pruebas necesarias.

Artículo 51°. Remate de bienes: A través de esta diligencia se materializa el cumplimiento de la obligación no atendida oportunamente por el deudor, resaltándose tres aspectos denominados: medidas preparatorias al remate, diligencia de subasta y actuaciones posteriores a la diligencia de remate.

Artículo 52°. Requisitos del Remate de Bienes:

- a) Que el bien o bienes se encuentren debidamente embargados, secuestrados y valuados.
- b) Que estén resueltas las oposiciones o peticiones de levantamiento de medidas cautelares.
- c) Que se encuentren resueltas las peticiones sobre reducción de embargos o la condición de inembargable de un bien o bienes.
- d) Que se hubieren notificado a los terceros acreedores hipotecarios o prendarios, a quienes se debe notificar personalmente o por correo certificado, con el fin de que puedan hacer valer sus créditos ante la autoridad competente.
- e) Que se encuentre resuelta la petición de facilidad de pago que hubiere formulado el ejecutado o un tercero por él, en caso de haberse presentado solicitud en tal sentido.
- f) Que en el momento de fijarse la fecha del remate, no obre dentro del proceso la constancia de haberse demandado ante el Contencioso Administrativo la Resolución que rechazó las Excepciones y ordenó seguir adelante la ejecución, pues en tal evento no se puede proferir el auto fijando fecha para remate, sino de suspensión de la diligencia, conforme a los artículos 835, en concordancia con el 818, inciso final del Estatuto Tributario.

Artículo 53°. Medidas preparatorias al remate: Una vez en firme la Resolución que ordena el remate de seguir adelante la ejecución, descontado que los bienes se encuentran valuados, y que se ha cumplido con todos los requisitos previos a la diligencia, se ordenará el remate mediante auto debidamente ejecutoriado en el cual se señalará la fecha, la base para la licitación, que será el setenta por ciento (70%) del avalúo del bien.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Las personas interesadas en solicitar la adjudicación del bien o conjunto de bienes, postores, deben hacer una consignación equivalente al cuarenta por ciento (40%) del valor del avalúo dado a los bienes, el que será devuelto a los postores no favorecidos, o cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

La Administración efectuará el remate de los bienes directamente o través de entidades de derecho público o privado. Art. 840 Estatuto Tributario. Modificado Ley 788 de 2002, Artículo 82.

Artículo 54°. Aviso y Publicaciones: De acuerdo con el artículo 525 del Código de Procedimiento Civil, el remate se anuncia al público por aviso que expresará:

1. La fecha y hora en que ha de principiarse la licitación.
2. Los bienes materia del remate con indicación de su clase, especie y cantidad, si son muebles; si son inmuebles la matrícula de su registro si existiere, el lugar de ubicación, nomenclatura o nombre y a falta del último requisito, sus linderos.
3. El avalúo correspondiente a cada bien o grupo de bienes y la base de la litación.
4. El porcentaje que deba consignarse para hacer postura.

El aviso se publicará por una vez, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en uno de los periódicos de más amplia circulación en el lugar y en una radiodifusora local si la hubiere; una copia informal de la página del diario y la constancia del administrador o funcionario de la emisora sobre su transmisión se agregarán al expediente antes de darse inicio a la subasta. Con la copia o la constancia de la publicación del aviso, deberá allegarse un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Cuando existieren bienes situados fuera de la ciudad de Bogotá D.C., y en el lugar donde estén ubicados no circule un medio de comunicación impreso, ni exista una radiodifusora local, la publicación se hará por cualquier otro medio.

En ningún caso podrá prescindirse de las publicaciones exigidas en este artículo.

Artículo 55°. Diligencia de remate y adjudicación: Llegados el día y la hora para el encargado de realizar el remate, este anunciará el número de sobres recibidos con anterioridad y, a continuación, exhortará a los presentes para que presenten sus ofertas en sobre cerrado en dentro de la hora. El sobre deberá contener, además de la oferta suscrita por el interesado, el depósito previsto en el artículo anterior, cuando fuere necesario. La oferta será irrevocable.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Transcurrida una hora desde el inicio de la audiencia el encargado de realizar la subasta abrirá los sobres y leerá las ofertas que reúnan los requisitos señalados en el presente artículo. A continuación adjudicará al mejor postor los bienes materia del remate.

En caso de empate, quien este a cargo del remate invitará a los postores empatados que se encuentren presentes, para que, si lo consideran, incrementen su oferta, y adjudicará al mejor postor. En caso de que ninguno incremente la oferta el bien será adjudicado al postor empatado que primero haya ofertado.

Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes.

En la misma diligencia se ordenará la devolución de las sumas depositadas a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones para los fines del artículo siguiente. Igualmente, se ordenará en forma inmediata la devolución cuando por cualquier causa no se lleve a cabo el remate.

Cuando el inmueble objeto de la diligencia se hubiere dividido en lotes, si para el pago al acreedor es suficiente el precio obtenido por el remate de uno o algunos de ellos, la subasta se limitará a éstos en el orden en que se hayan formulado las ofertas.

Si al tiempo del remate la cosa rematada tiene el carácter de litigiosa, el rematante se tendrá como cesionario del derecho litigioso.

El apoderado que licite o solicite adjudicación en nombre de su representado, requerirá facultad expresa. Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente otorgado.

Efectuado el remate, se extenderá un acta en que se hará constar:

- a) La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
- b) Designación de las partes del proceso.
- c) La indicación de las dos mejores ofertas que se hayan hecho y el nombre de los postores.
- d) La designación del rematante, la determinación de los bienes rematados, y la procedencia del dominio del ejecutado si se tratare de bienes sujetos a registro.
- e) El precio del remate.
- f) Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará constancia en el acta.

Podrán realizarse pujas electrónicas bajo la responsabilidad del encargado de realizar la subasta. El sistema utilizado para realizar la puja deberá garantizar los principios de transparencia, integridad y

16

autenticidad de conformidad con lo dispuesto por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Parágrafo: Para el secuestro y remate de los bienes embargados en desarrollo de los procesos coactivos, la Agencia Nacional de Minería, podrá contratar con un tercero la realización de estas actividades.

Artículo 56°. Saneamiento de nulidades y aprobación del remate: Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación. Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán atendidas.

Cumplidos los deberes previstos en el inciso 1° del artículo anterior, el Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, aprobará el remate dentro de los (5) cinco días siguientes, mediante auto en el que dispondrá:

- a) La cancelación del embargo y del secuestro.
- b) La expedición de copia del acta de remate y del auto aprobatorio, las cuales deberán entregarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición de este último. Si se trata de bienes sujetos a registro, dicha copia se inscribirá y protocolizará en la notaría correspondiente al lugar del proceso; copia de la escritura se agregará luego al expediente.
- c) La entrega por el secuestre al rematante de los bienes rematados.
- d) La expedición o inscripción de nuevos títulos al rematante de las acciones o efecto públicos nominativos que hayan sido rematados, y la declaración de que quedan cancelados los extendidos anteriormente al ejecutado.
- e) La entrega del producto del remate al ejecutante hasta concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado.
- f) Sin embargo, si el bien rematado se encuentra en poder del ejecutado el producto de remate sólo se entregará al ejecutante cuando el bien rematado haya sido entregado al rematante y se le haya reembolsado lo que hubiere pagado por impuestos, servicios públicos, expensas de administración y gastos de parqueo o depósito, causados hasta la fecha de la entrega, a menos que hayan transcurrido más de quince días desde la aprobación de remate sin que el rematante haya solicitado la entrega o el reembolso de gastos.

Artículo 57°. Remate desierto: Cuando no hubiere remate por falta de postores, el Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, señalará fecha y hora para una nueva licitación. Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario. Sin embargo, fracasada la segunda licitación cualquiera de las partes podrá aportar un nuevo avalúo, el cual será sometido a contradicción en la forma prevista en el artículo 516 del Código de Procedimiento Civil la misma posibilidad tendrá el deudor cuando haya transcurrido más de un año desde la fecha en que el anterior avalúo quedó en firme.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Para las nuevas subastas, deberán cumplirse los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 58º. Repetición del Remate: De conformidad con lo establecido en el artículo 532 del Código de Procedimiento Civil, cuando se declare improbad o se anule el remate, se repetirá la diligencia y la base para hacer postura será la misma que para la anterior.

Artículo 59º. Pago del precio e improbación del remate. El rematante deberá consignar el saldo del precio dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia a órdenes de la Agencia Nacional de Minería, descontada la suma que depositó para hacer postura, y presentar el recibo de pago del impuesto de remate si existiere el impuesto. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación y el pago del impuesto, se improbará el remate y decretará la pérdida de la mitad de la suma depositada para hacer postura, a título de multa.

Cuando se trate de rematante por cuenta de su crédito y éste fuere inferior al precio del remate, deberá consignar el saldo del precio a órdenes de la Agencia Nacional de Minería.

En el caso del inciso anterior solamente podrá hacer postura quien sea único ejecutante o acreedor de mejor derecho.

Cuando el rematante fuere acreedor de mejor derecho el remate sólo se aprobará si consigna además el valor de las costas causadas en interés general de los acreedores, a menos que exista saldo del precio suficiente para el pago de ellos.

Si quien remató por cuenta del crédito no presenta oportunamente los comprobantes de consignación del saldo del precio del remate y del impuesto de remate, se cancelará dicho crédito en el equivalente al veinte por ciento (20%) del avalúo de los bienes por los cuales hizo postura; si fuere el caso, por auto que no tendrá recurso, se decretará la extinción del crédito del rematante.

Artículo 60º. Entrega del bien rematado. Si el secuestro no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plazo no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestro en razón de lo dispuesto en el Artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entregarlo a las partes.

Artículo 61º. Actuaciones posteriores al Remate: Para garantizar la satisfacción de las obligaciones objeto del proceso y al rematante el disfrute del bien o derecho adquirido en la licitación, será necesario surtir los siguientes trámites:

- a) Mediante oficio se ordena al secuestre la entrega del bien rematado, dentro de los tres (3) días siguientes.
- b) Se efectúa una nueva y definitiva liquidación del crédito y las costas, con el fin de imputar correctamente a la obligación u obligaciones los dineros producto del remate.
- c) Cuando otros acreedores hubieren promovido ejecución que diere lugar a la acumulación de embargos, en los términos indicados en el art. 542 del Código de Procedimiento Civil., se procederá a efectuar la entrega del producto de la venta a los despachos que lo hayan requerido, de acuerdo con la prelación legal de créditos.
- d) Se aplica el producto del remate al pago de costas procesales y al crédito fiscal, conforme a la imputación de pagos establecida en el artículo 804 del Estatuto Tributario.
- e) Se entregará el eventual remanente al ejecutado, al menos que se encontrara embargado, en cuyo caso se pondrá a disposición del juez correspondiente.
- f) Se dicta el auto mediante el cual se da por terminado el proceso y se dispone el archivo del expediente, en caso de haber quedado completamente satisfecha la obligación.
- g) Por remisión expresa del Estatuto Tributario, para todos los fines concernientes con el embargo, secuestro, avalúo y remate de bienes se debe aplicar el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 62º. Terminación del proceso por pago: Si antes de rematarse el bien, el deudor acredita el pago de la obligación demandada y las costas, se declara terminado el proceso y se dispone la cancelación de los embargos y secuestro, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieran liquidaciones en firme del crédito y de las costas y el ejecutado presenta recibo de consignación de dichos valores, el Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces declara terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá de la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CAPITULO V.

DE LOS RECURSOS

Artículo 63º. Providencia. El Artículo 833-1 del Estatuto Tributario, dispone que dentro del proceso administrativo del Estatuto Tributario, las providencias que se dicten no pueden ser recurridas, por considerarse de trámite, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas, como es el caso de los siguientes actos administrativos:

- a) El que rechaza las excepciones propuestas y que ordena seguir adelante la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, contra la cual procede únicamente el Recurso de Reposición ante el Coordinador de Cobro Coactivo, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un (1) mes, contado a partir de su interposición en debida forma (art. 834 Estatuto Tributario).
- b) El que declara incumplida la facilidad de pago y deja sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los arts. 565 y 566 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (art. 814-3), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inc. 2 del art. 565 del Estatuto Tributario.

CAPITULO VI

FACILIDADES DE PAGO.

Artículo 64º. Facilidad de pago en Títulos Mineros vigentes y/o en ejecución: Las solicitudes de facilidades de pago de obligaciones económicas derivadas de títulos mineros vigentes y/o en ejecución, serán analizadas por la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la cual deberá presentar su análisis al Comité de Normalización de Cartera, para su respectiva recomendación.

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, según determine, procederá a expedir el acto administrativo de aprobación de la facilidad y exigirá las garantías contempladas en el presente manual o en su defecto oficiará al peticionario informando la decisión tomada frente a su solicitud.

Artículo 65º. Facilidades de Pago en etapa coactiva: Para aquellas obligaciones remitidas al Grupo de Grupo de Cobro Coactivo, adscrito a la Oficina Asesora Jurídica, el Coordinador de Grupo es el competente para conceder las facilidades de pago o acuerdos de pago, mediante resolución motivada.

Las facilidades de pago o acuerdos de pago se concederán en cualquier momento, aun estando en trámite el proceso, por solicitud del deudor o de un tercero, en este caso debe suspenderse el proceso y si se han dictado medidas cautelares se procederá a levantarlas, siempre y cuando las garantías ofrecidas respalden el pago total de la obligación.

Artículo 66º. Trámite de la solicitud para la facilidad de pago etapa coactiva: El interesado en obtener una facilidad de pago deberá presentar en cualquier etapa del proceso coactivo una solicitud por escrito y diligenciar el formato básico de solicitud conforme lo indica el artículo 559 del Estatuto Tributario de acuerdo al Anexo 2 del presente reglamento. La solicitud deberá contener por lo menos los siguientes aspectos:

- a) Concepto de la obligación
- b) Valor de la obligación
- c) Plazo solicitado
- d) Calidad en la que actúa el peticionario, en tratándose de Personas Jurídicas, deberá adjuntar original del certificado de existencia y representación legal con vigencia no superior a 30 días calendario, contados desde su presentación.
- e) Señalar la garantía ofrecida para respaldar la deuda cuanto existan medidas cautelares, indicando con precisión que garantía ofrece con su respectivo avalúo y certificación de tradición si se trata de un bien inmueble.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Recibida la petición, el Coordinador de Cobro Coactivo o quine haga sus veces, procederá a verificar y analizar los documentos y el cumplimiento de los requisitos necesarios para expedir la resolución de aprobación de la facilidad de pago, en caso de que estos se encuentren debidamente cumplidos; si no es así, concederá al solicitante un término no mayor de quince (15) días calendario para que adicione, aclare, modifique o complemente su escrito.

Vencido el término anterior, si el solicitante no se pronuncia, se considerará que el deudor ha desistido de su propuesta de pago y se continuará con el cobro. No obstante, el deudor podrá solicitar nuevamente la facilidad con el lleno de los requisitos.

En caso de no aprobarse la solicitud de facilidad de pago, la decisión deberá comunicarse al peticionario mediante escrito, en la cual se le invitará a cancelar la obligación de manera inmediata, advirtiéndole que se continuará con el proceso.

Artículo 67º. Facilidad de pago solicitada por un Tercero: Cuando la facilidad de pago sea solicitada por un tercero y pueda otorgarse a su favor, el tercero deberá señalar en su solicitud expresamente que se compromete solidariamente al cumplimiento de las obligaciones generadas por la facilidad otorgada, es decir por el monto total de la deuda, incluidos los intereses y demás recargos a que hubiere lugar.

Sin embargo, la actuación del tercero no libera al deudor principal del pago de la obligación, ni impide la acción de cobro contra él en caso de incumplimiento, se podrá perseguir simultáneamente a los dos, o a uno cualquiera de ellos.

Concedida la facilidad de pago solicitada por el tercero, el Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces deberá notificar al deudor, comunicándole tal determinación a su dirección, quien solamente podrá oponerse acreditando el pago total de la obligación.

Artículo 68º. Garantías Admisibles: Para efectos de garantizar las facilidades de pago, en título minero vigente y/o en ejecución, se consideran garantías mínimas admisibles aquellas constituidas que tengan un valor establecido y que sean suficientes para cubrir el monto de la obligación (capital e intereses) y que ofrezca un respaldo jurídicamente eficaz, otorgando a la Agencia Nacional de Minería mejor derecho para obtener el pago de la obligación. Entre las garantías mínimas se encuentra:

- a) Personales: Para las obligaciones cuyo valor no exceda de noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitud. Para el efecto el deudor o interesado deberá firmar un pagaré junto con avalista o codeudor. El garante deberá tener un patrimonio líquido equivalente al doble de la deuda y no podrá ser deudor de la Agencia Nacional de Minería, deberá presentar la relación detallada de sus bienes en que está representado su patrimonio, anexando la prueba de propiedad de los mismos y haciendo

compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma, durante el tiempo de vigencia de la facilidad.

- b) Pólizas de cumplimiento de compañía de seguros o Aval de institución Financiera: Se deberá constituir cuando el valor de la deuda supere noventa (90) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de solicitud de la facilidad, la cual debe amparar el valor total de la obligación es decir capital e intereses de mora a la fecha de expedición y con una vigencia igual al plazo de pago otorgado y cuatro (4) meses más.

Parágrafo: Cuando el deudor, acredite que tres (3) compañías de seguros no le expiden la Póliza de cumplimiento o el Aval de Institución Financiera, podrá optar por constituir garantía real.

Artículo 69°. Pagos previos: Para el otorgamiento de la facilidad de pago, el deudor o un tercero, deberá cancelar un valor mínimo equivalente al 30% de la deuda al momento de la solicitud, los cuales se imputarán en principio a intereses (si los hubiere) y el excedente al capital de la deuda.

Artículo 70°. Plazo para el pago y forma de pago: Las facilidades de pago que se otorguen para título minero vigente y/o en ejecución, no podrá superar un plazo de máximo de diez (10) cuotas mensuales.

Si la facilidad de pago se otorga para obligaciones derivadas de títulos ejecutivos de conocimiento del Grupo Cobro Coactivo, la facilidad de pago se podrá otorgar hasta máximo sesenta (60) cuotas mensuales.

Artículo 71°. Composición de la Cuota: La cuota de un acuerdo o facilidad de pago, se compondrá del capital de la cuota pactada, más los intereses de plazo correspondientes al 6% EA liquidados sobre el valor del saldo de la facilidad de pago.

Los pagos que se realicen en desarrollo de una facilidad de pago se imputarán a la cuota pendiente y en el siguiente orden

- a) Intereses de plazo,
- b) Intereses de mora de la cuota (si los hubiera) y
- c) Capital.

Parágrafo: En relación con el cálculo de los intereses de plazo la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y el Grupo de Cobro Coactivo, consultarán su determinación con el Grupo de Recursos Financieros, o quien haga sus veces, adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, con el fin de mantener uniformidad en los valores adeudados a la Entidad.

Artículo 72°. Seguimiento y Control de las Facilidades de Pago: El Seguimiento y Control de las facilidades de pago, serán responsabilidad del funcionario que las concedió.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

Artículo 73º. Incumplimiento de la Facilidad de Pago: El funcionario que concedió la facilidad de pago, declarará el incumplimiento de la misma y dejará sin vigencia el plazo concedido, cuando se incumpla con el pago de dos (2) cuotas sucesivas, en las respectivas fechas de vencimiento.

El acto administrativo que declara incumplida la facilidad de pago y sin vigencia el plazo concedido, se notifica tal como lo establecen los arts. 565 y 566 del Estatuto Tributario, y contra ella procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación (art. 814-3), quien deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma, y se notifica tal como lo señala el inc. 2 del art. 565 del Estatuto Tributario.

En caso de incumplimiento de facilidades de pago, para títulos vigentes y/o en ejecución, que presenten mora de dos (2) cuotas sucesivas, el funcionario competente remitirá los documentos de otorgamiento de la facilidad de pago, la(s) garantías que respaldan la facilidad de pago, y en caso de póliza el aviso del siniestro, al Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo o quien haga sus veces, acompañados de la Resolución que declaró el incumplimiento debidamente ejecutoriada, en la cual se deja cuantificada el valor de la deuda incumplida. Lo anterior, sin perjuicio de los trámites contractuales que debe adelantar la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, frente al incumplimiento.

F

CAPITULO VII

CLASIFICACIÓN DE LA CARTERA

Artículo 74. Clasificación. Con el fin de orientar la gestión de cobro y garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, se podrá clasificar la cartera en obligaciones recaudables o de difícil recaudo, en atención a la cuantía, edad y naturaleza de la obligación; para este efecto se deberá tener en cuenta los siguientes criterios:

Por cuantía: Permite identificar la obligación, teniendo en cuenta las diferentes cuantías, a saber:

- a) Mínima cuantía: inferiores a 15 smmlv;
- b) Menor cuantía: Desde 15 smmlv hasta 90 smmlv;
- c) Mayor cuantía: superior a 90 smmlv.

Por Edad: Se aplicará en consideración al término de vencimiento para el pago de la obligación, a saber:

- a) Inferior a sesenta (60) días.
- b) Entre sesenta y un (61) días y ciento setenta y nueve (179) días;
- c) Entre ciento ochenta (180) días y un (1) año,
- d) Entre un (1) año y tres (3) años.
- e) Mayores a tres (3) años.

Por naturaleza de la obligación: Canon superficiario, regalías, compensaciones, multas, contraprestaciones económicas, sanciones pecuniarias, y cualquier suma líquida de dinero que se le adeude por cualquier concepto.

Incobrables: Este grupo se conformará por todos los expedientes que se encuentren prescritos o susceptibles de ser declarados como remisibles

Prescritas.

- a) Obligaciones cuya exigibilidad fuere de cinco (5) años o más, excluyendo el tiempo de suspensión, sin que se haya interrumpido el término de la prescripción de la acción de cobro.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

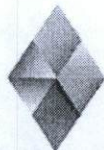
- b) Obligaciones sobre las que, interrumpida la prescripción en la forma prevista en el artículo 817 del Estatuto Tributario, han vuelto a transcurrir cinco (5) años o más.

Cumplidos los presupuestos de la prescripción, el Coordinador de Cobro Coactivo o quien haga sus veces proyectará la Resolución, declarando prescrita la acción de cobro, previa recomendación del Comité de Normalización de Cartera. La resolución ordenará, además, la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere y el archivo del expediente.

De conformidad con el inciso 2º del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional, la prescripción será decretada de oficio o a petición de parte.

Remisibles: Se caracteriza esta categoría por no existir respaldo económico de la deuda, tanto del responsable directo, como de los deudores solidarios, según el artículo 820 del Estatuto Tributario.

La competencia para declarar la remisión de deudas la tiene el Coordinador del Grupo de Cobro Coactivo, o quien haga sus veces, previa recomendación del Comité de Normalización de Cartera.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES.

Artículo 75°. Intereses Moratorios Aplicables: De conformidad con el artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

Para el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada en la Ley.

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "*Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquél en que se verifique el pago.*" Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

En relación con el cálculo de los intereses moratorios la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera y el Grupo de Cobro Coactivo, consultarán su determinación con el Grupo de Recursos Financieros, o quien haga sus veces, adscrito a la Vicepresidencia Administrativa y Financiera, con el fin de mantener uniformidad en los valores adeudados a la Entidad.

Artículo 76°. Trámites, solicitudes y servicios en línea. La Agencia Nacional de Minería establecerá las herramientas para la realización de trámites y servicios mediante medios electrónicos y en línea. Estos servicios incluirán entre otros:

- a) Consulta en línea del estado de las obligaciones.
- b) Consulta sobre formatos de solicitudes o reportes a la Agencia Nacional de Minería.
- c) Presentación de peticiones, quejas y reclamos en línea.



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ANEXO 1

Formato de Remisión de obligaciones a cobro Coactivo.

Señores:
Grupo de
Oficina Asesora Jurídica
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA.
Ciudad.

Referencia: Documentos para inicio en Cobro Coactivo:

Respetados Señores:

En atención a lo establecido en la Resolución xxx de 2013, me permito remitir los documentos que conforman el Título Ejecutivo, relacionados de la siguiente manera:

Nombre(s) Razón Social:	
NIT o Cédula:	
Dirección de Notificación :	
Teléfono o Email:	
Valor y composición de la deuda.	

1.- Titulos Minero No.: que conste en actos administrativos que constituyan título ejecutivo.

No. Actos Adtivo	F. Expedición	F. Notificación	Constancia Ejecutoria	No. Folios

2.- Facilidades de pago incumplidas en títulos vigentes y/o en ejecución:

No. Actos Adtivo	F. Expedición	F. Notificación	Constancia Ejecutoria	No. Folios

3.- Garantías,

- 2.1 Prueba del aviso a la compañía de seguros, en xxx folios.
- 2.2 Aval de Institución Financiera en xx folios.
- 2.3 Escritura en caso de Hipoteca en xx folios
- 2.4 Contrato de Prenda en xx folios.

Cordialmente,

XXXX
Cargo

Elaboró:
Revisó:
Anexo:



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ANEXO 2
Formato Único de Facilidades de Pago

FORMATO UNICO DE SOLICITUD DE FACILIDADES DE PAGO Resolución No. 00000 de 2013	
DATOS BASICOS	
NOMBRE/ RAZÓN SOCIAL	
NIT/ CEDULA	
DIRECCION DE NOTIFICACION	
CIUDAD	
TELEFONO -FAX	
CELULAR	
EMAIL	
DESCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES A INCLUIR EN LA FACILIDAD DE PAGO	
No. OBLIGACION / MANDAMIENTO DE PAGO	
CAPITAL DE LAS OBLIGACIONES	
PLAZO SOLICITADO EN MESES	
CALIDAD EN LA QUE ACTUA	
GARANTÍA OFRECIDA	
ANEXOS:	
	No. folios.
FOTOCOPIA DE LA CEDULA	
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL (no mayor a 30 días)	
PODER DEBIDAMENTE CONFERIDO	
GARANTÍA	
FIRMAS	
Nombre CC	



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

ANEXO 3

Carta de Instrucción y Pagaré.

Señores
AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Ciudad

Yo, (xxx), mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.111.111 expedida en Villavicencio (META), obrando en calidad Representante Legal de la sociedad denominada (aaa) debidamente constituida, con domicilio en Villavicencio NIT No. 000.000.000-1, encontrándome legalmente facultado para la celebración de presente acto, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido el día 00/00/00 por la Cámara de Comercio de Villavicencio documento que anexo, por medio del presente documento manifiesto: **PRIMERO:** la sociedad que represento es titular minera de la Agencia Nacional de Minería por virtud de la celebración del contrato No. 0000 de fecha 23/06/06 o por la Resolución No. de fecha 00/00/00 correspondiente al título minero 111-MMM. **SEGUNDO:** Con base en el artículo 622 del Código de Comercio, dejo expresa constancia de haber suscrito en nombre de dicha sociedad un título valor (pagaré), con espacios en blanco relativos al valor del capital, intereses y de haberlo entregado a la Agencia Nacional de Minería. **TERCERO:** Expresamente faculto al a la Agencia Nacional de Minería, para que llene al acomodo de la obligación, los espacios en blanco de dicho título valor, de forma tal que pueda hacer exigibles de manera inmediata la obligación e intereses de plazo y mora que así resulten, y para que ponga como fecha del título valor la del día en que haga uso de la facultad de llenarlo según esta autorización. Queda expresamente reiterado desde ahora que la sociedad que represento pagará incondicionalmente y de manera inmediata la suma de dinero que así resulte con aplicación de la cláusula aceleratoria o sin ella, renunciando a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para la constitución en mora. Así mismo la sociedad que represento renuncia a cualquier acción o excepción diferente del pago frente al ejercicio de la facultad que por este escrito le queda concedida al Fondo de Comunicaciones.

En constancia se suscribe en la ciudad de Bogotá, D. C. el día

OTORGANTE (S)

DEUDOR

C.C.
DIRECCION
TELEFONO
E-MAIL



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

PAGARE No

Yo, (xxx), mayor de edad y vecino de Bogotá identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.111.111 expedida en Villavicencio, obrando en calidad Representante Legal de la sociedad denominada (aaa), debidamente constituida, con domicilio en Villavicencio NIT No. 000.000.000-1 encontrándome legalmente facultado para la celebración de presente acto, todo lo cual consta en el certificado de existencia y representación legal expedido el día 02/08/07 por la Cámara de Comercio de Villavicencio, por medio del presente documento manifiesto que la sociedad que represento, por ser titular minera de la Agencia Nacional de Minería, y **SANDRA MMMMM MMMMM**, en calidad de **CODEUDOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No.11.111.111 expedida en Villavicencio, deben y pagarán incondicionalmente, a la orden de la Agencia Nacional de Minería, o quien represente sus derechos, la suma de (\$ _____). Por concepto de las obligaciones (canon superficiario, regalías, multas) e intereses de mora a nuestro cargo, más los intereses de plazo equivalentes al 6% EA, sobre el capital, proveniente de dicha relación. En caso de mora el valor a cobrar será, (verificar la tasa de intereses aplicable), a la fecha de pago. Dicha suma de dinero se pagará por cuotas sucesivas mensuales vencidas hasta completar _____ (_____), las cuales se pagarán de la siguiente manera: _____ (_____) cuotas por valor de (\$ _____) comenzando el primer pago el día _____ del mes de _____ de _____ y así sucesivamente hasta cumplir el total de la obligación, según el plan de pagos que se anexa y que hace parte integral de este título valor. La Agencia Nacional de Minería podrá declarar vencidos la totalidad de los plazos acordados de esta obligación o de las cuotas que constituyan el saldo de lo debido y exigir la totalidad de la misma en forma inmediata sea por vía judicial o extrajudicial, en los siguientes casos: a) cuando el (los) deudor (es) incurran en mora en el pago de dos (2) cuotas mensuales b) Cuando el DEUDOR incumpla una cualquiera de las obligaciones del acuerdo de pago c) La instauración de demandas ordinarias o ejecutivas, en que se persigan judicialmente los bienes del deudor d) Ser admitido (s) el deudor (es) a cualquier tipo de proceso concursal de acuerdo con la ley vigente, tales como concordato, liquidación, intervención económica de Ley 880 de 1999 o normas que la modifiquen, o ser intervenido administrativamente. Desde ahora manifiesto que la sociedad que represento renuncia expresamente a los requerimientos judiciales o extrajudiciales para constituirse en mora.

En caso de iniciarse el cobro Judicial o Extrajudicial el Deudor (es) y codeudor pagará la totalidad de gastos que este ocasione, lo mismo que los honorarios de abogado y las costas del cobro judicial, si hubiere lugar a ellos.

El domicilio para el cumplimiento de las obligaciones será la ciudad de Bogotá, D.C. El pago del impuesto de timbre que se derive de este documento si se causare será asumido única y exclusivamente por el (los) deudor (res).

En constancia se suscribe en la ciudad de Bogotá, D. C., el día

OTORGANTE (S)
DEUDOR

CODEUDOR

ZZZZZ

MMMM,

C.C.
DIRECCION
TELEFONO
E-MAIL

C.C.
DIRECCION
TELEFONO
E-MAIL



ANEXO 4

Plan de Pagos.

Título Minero	
Titular Minero	
NIT / CC	
Valor de la Obligación	
Intereses de Plazo	
Intereses de Mora	
No. Cuotas	

Cuota No.	Vencimiento	Vr. Capital	Interés de Plazo.
1	8 de Octubre de 20XX	2.914.800	6% EA
2	8 de Noviembre 20XX	2.914.800	6% EA
3	8 de Diciembre de 20XX	2.914.800	6% EA
4	8 de Enero de 20XX	2.914.800	6% EA
8	8 de Febrero de 20XX	2.914.800	6% EA
6	8 de Marzo de 20XX	2.914.800	6% EA
7	8 de Abril de 20XX	2.914.800	6% EA
8	8 de Mayo de 20XX	2.914.800	6% EA
9	8 de Junio 20XX	2.914.800	6% EA
10	8 de Julio 20XX	2.914.800	6% EA

Forma de Pago Los pagos en desarrollo de la facilidad de pago otorgada serán EFECTUADOS, mediante consignación en la cuenta bancaria que para el efecto determinará el Grupo de Recursos Financieros de la AGENCIA NACIONAL MINERÍA.

MINUTES

AMERICA

Plan of the

1. The Board of Directors	
2. The Board of Directors	
3. The Board of Directors	
4. The Board of Directors	
5. The Board of Directors	
6. The Board of Directors	
7. The Board of Directors	
8. The Board of Directors	
9. The Board of Directors	
10. The Board of Directors	

Item	Description	Amount
1	Board of Directors	\$100.00
2	Board of Directors	\$100.00
3	Board of Directors	\$100.00
4	Board of Directors	\$100.00
5	Board of Directors	\$100.00
6	Board of Directors	\$100.00
7	Board of Directors	\$100.00
8	Board of Directors	\$100.00
9	Board of Directors	\$100.00
10	Board of Directors	\$100.00

Minutes of the Board of Directors of the American People's Party, held on the 1st day of January, 1960, at the City of New York, New York.